

BANDO.

DON JOAQUIN ARMERO Y PEÑARANDA, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, y Capitan General de Castilla la Vieja, &c. &c.

No habiendo tenido otro objeto el estado de sitio, en que se hallan declaradas todas las provincias de este Distrito, que el de restablecer el orden y tranquilidad material, dando seguridad á las personas y propiedades que tan seriamente lastimadas quedaron en los lamentables sucesos del mes de Junio último; autorizado por Real orden de 8 de los corrientes para que, concretando las facultades extraordinarias que por aquel me competen, limite mi intervencion en los asuntos hasta donde lo estime razonable, he dispuesto:

ARTICULO 1.º Sin perjuicio de que continúe la situacion escepcional del Distrito, quedan reintegrados en el lleno de sus peculiares funciones todos los Tribunales y Autoridades, salvas las restricciones que se expresarán.

ART. 2.º Reservo á la jurisdiccion militar, ejercida en cada provincia por el Consejo de Guerra permanente respectivo, el conocimiento: 1.º De los casos de incendio intencional: 2.º De los delitos de robo, que se cometan en poblado y despoblado, con violencia en las personas ó fuerza en las cosas, cualquiera que sea el número de los delincuentes: 3.º De los daños causados en los campos por medio de tala de sembrados, mieses, arbolados ó viñedos, siempre que esceda su importe de 200 rs.: 4.º De los desacatos y atentados contra las Autoridades militares ó fuerza pública de cualesquiera armas é institutos del Ejército: 5.º De los delitos de rebelion y sediccion, que pudieran cometerse desde la publicacion de este bando: 6.º De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, siempre que puedan afectar á la tranquilidad pública: 7.º De los casos de uso y conservacion, sin la autorizacion competente, de toda clase de armas de fuego y blancas con exclusion de las que sean de uso comun: 8.º Y de todos los delitos y faltas que se hallen en conexion con los mencionados ó puedan considerarse como incidentes de los mismos.

ART. 3.º Los reos de los delitos de incendio y los de robo con las circunstancias expresadas, que fuesen cogidos infraganti, serán objeto de un juicio verbal con arreglo á la jurisprudencia militar, debiendo sustanciarse y fallarse sus causas en el término de cuarenta y ocho horas. Para todos los demas casos se observarán los términos de instruccion que marea la ley de 17 de Abril de 1821.

ART. 4.º En uno y otro juicio se impondrán las penas mas graves que á cada delito se hallasen marcadas por las leyes del Reino vigentes. Para los casos de uso y conservacion de armas, sin la autorizacion competente, señalo siete meses de prision correccional respecto á los que conserven ó sean aprehendidos con un trabuco ó fusil de cualesquiera dimensiones; dos meses de arresto mayor ó una multa de 400 rs., cuando el arma sea escopeta ó pistola, y uno ó 200 rs. de multa por lo relativo á las demas, debiendo, en caso de que los culpables optasen por el pago de la multa, satisfacerla en el papel creado al efecto.

ART. 5.º Las Autoridades todas quedan obligadas á perseguir los delitos mencionados con precision de dar parte de los que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, á la superior militar de la provincia de que dependan, y de instruir las primeras diligencias en la forma dispuesta por la circular que en 30 del anterior dirigí á los Señores Gobernadores civiles de las provincias y que se insertó á su tiempo en los Boletines oficiales de las mismas.

ART. 6.º Estas disposiciones no alteran en manera alguna las dictadas respecto á la cuadrilla de bandidos mandada por Angel Villalain y demas de su clase, estando por lo tanto vigente en todas sus partes la orden publicada en el Boletin oficial de la provincia de Palencia núm. 105 correspondiente al 4.º del actual.

ART. 7.º Desde el momento en que la tranquilidad se viese amenazada ó perturbada en algun punto, la Autoridad militar del mismo ó de la provincia procederá, sin necesidad de nueva declaracion, con la amplitud de facultades que le competen por el estado escepcional.

ART. 8.º Quedan derogados todos los bandos y circulares que se han expedido desde el 22 de Junio último en cuanto se opongan al presente, el cual se publicará y fijará en los parajes de costumbre.

Valladolid 12 de Setiembre de 1856.

Joaquin Armero.

